

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00102 00
Ejecutante	JESAEL GIRALDO & GIRALDO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S
Ejecutado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Una vez revisado el expediente, se encuentra los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2019, la sociedad JESAEL GIRALDO & GIRALDO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S, presentó demanda de ejecución contra la Unidad Nacional de Protección, la cual le correspondió por reparto a este Estrado Judicial.

Por auto de 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$366.000.229)**, correspondiente al monto que fue reconocido mediante la aprobación del acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre las partes ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá en el auto No. 13 del 29 de enero de 2018, consagrado en el acta No. 12 de la misma fecha, y la factura de venta No. 145 del 16 de febrero de 2018, que se encuentra pendiente de pago.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma señalada en el apartado anterior, es decir, calculados *-tales intereses-* a partir del día en que quedó ejecutoriada el acta de aprobación, esto es, a partir del día **29 de enero de 2018**, y hasta que se verifique el correspondiente pago.

El anterior auto fue notificado el día 28 de agosto de 2019, como da cuenta la constancia de notificación que obra a folio 85 y 87 del expediente.

Por último, el día 13 de septiembre del año inmediatamente anterior, a través de apoderado judicial, la UNP propuso una excepción contra el mandamiento de pago, la cual denominó "*Falta de Integración de litisconsorcio necesario pasivo*".

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que cuando se formulen excepciones contra el mandamiento de pago, se deberá proceder, así:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"

De la disposición normativa transcrita, es claro que cuando el título ejecutivo que se pretenda ejecutar sea derivado de una conciliación aprobada por quien ejerza función jurisdiccional; evento que se ajusta al caso de estudio, las únicas excepciones procedentes son las relacionadas con el pago de la obligación, y en caso de haberse configurado alguna excepción de las denominadas previas, enlistadas en el artículo 100 del CGP, debe alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Teniendo claro lo anterior, esta Judicatura, no dará trámite al escrito presentado por la ejecutada, como quiera que la excepción propuesta, no se encuentra enlistada dentro las que contempla el numeral segundo del artículo 442 CGP; amén de que sus argumentos son propios de una excepción previa que debió alegarse a través de recurso de reposición.

Bajo ese entendido, lo que procede será ordenar seguir adelante la ejecución conforme a las prescripciones del artículo 440 del CGP, de acuerdo a la remisión que hace el artículo 299 del CPACA.

Por último, respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, preceptúa que: *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá*

presentar la liquidación del crédito (...)". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra jurídica.

De allí que en firme la presente providencia, será obligación de las partes presentar la liquidación de crédito, atendiendo los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., por existir norma especial que regula la materia en los procesos ejecutivos.

Ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en materia del régimen objetivo que irriga las costas en los procesos ejecutivos¹:

"...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas²".

Bajo los anteriores presupuestos, para este Estrado Judicial, resulta claro que de acuerdo con la norma antes referenciada, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto por aquella obra jurídica, artículo 366 y ss.

Entiéndase que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, que conforme lo previsto por el C.G.P. Artículo 366 Numeral 3º y el Acuerdo PSA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal c., proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al corresponder con un proceso ejecutivo de primera instancia, de mayor cuantía, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, además a la liquidación deberá sumarse lo que se acreditó como gastos o erogaciones hechas por el actor para tramitar el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030).

² Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

RESULEVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección y a favor de la sociedad JESAE L GIRA LDO & GIRA LDO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S, en la forma establecida en el auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, póngase a disposición de las partes el expediente, a fin de que presenten la liquidación del crédito observando las reglas previstas en la norma antes referenciada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el C.G.P., artículo 366 y ss.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Edgar Camilo Gutiérrez Rodríguez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial visible a folio 113 del expediente.

SEXTO: Aceptar la solicitud de desglose presentada por el apoderado de la parte ejecutante, al cumplirse con lo previsto en el artículo 116 del CGP.

Por Secretaría, procédase a desglosar los documentos enunciados en el memorial poder obrante a folio 114 del expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 47 de fecha 30 de octubre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA	